

RECURSO DE RESPOSICIÓN Auto 13 de marzo de 2023

tamayo <her.libre79@gmail.com>

Mié 15/03/2023 13:08

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Duitama
<j02prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

CONSTANZA MESA CEPEDA

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Duitama

Ref. Ejecutivo de Alimentos

2022 00151 00

Ejecutante: ANGELA E. TAMAYO R.

Ejecutado: HERNANDO TAMAYO T.

Respetada Señora Juez;

A través de la presente comunicación electrónica y estando en término, me permito interponer el recurso de reposición, en contra de la Providencia de fecha 13 de marzo de hogaño, publicada en estado 08 publicado el día 14 de marzo de la anualidad, dentro del proceso de la referencia, de conformidad a las razones esbozadas en el documento adjunto.

Cordialmente; HERNANDO TAMAYO TAMAYO

Doctora

CONSTANZA MESA CEPEDA

Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Duitama

Ref. Ejecutivo de Alimentos

2022 00151 00

Ejecutante: ANGELA E. TAMAYO R.

Ejecutado: HERNANDO TAMAYO T.

Respetada Señora Juez;

HERNANDO TAMAYO TAMAYO, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma y actuando en calidad de ejecutado dentro del proceso de la referencia, acudo a su Despacho con el objeto de REPONER la actuación inmersa dentro de la Providencia calendada 13 de marzo de la anualidad (ejecutivo de alimentos – medidas cautelares) dentro del proceso ejecutivo 15 238 3184 002 2022 00151 00, publicado en el micrositio el día 14 de marzo de 2023, por ser la misma contraria a derecho y no ajustarse a los preceptos legales; encontrándome dentro del término de la ejecutoria de la misma actuación judicial. Recurso de reposición sustentado con los siguientes argumentos;

1. La ciudadana mayor de edad ANGELA EILEEN TAMAYO ROMERO identificada civilmente con el cupo numérico 1.002.460.297 de Duitama, a través de apoderado, inicio proceso ejecutivo en mi contra en aras de realizar el cobro de algunos de los valores contenidos en el acta de 31 de julio de 2020. Para lo cual se solicito textualmente su apoderado el día 1 de marzo de 2023, en su numeral tercero de la solicitud planteo;

“TERCERO. Que se ordene al área de talento humano de la administración judicial realizar los respectivos descuentos del monto máximo autorizado por la ley, respecto del salario del demandado HERNANDO TAMAYO TAMAYO en favor del proceso bajo radicado 2022 -151 adelantado ante su honorable despacho.” (subrayado fuera de texto)

Sea lo primero decir que, el apoderado ejecutante no menciona en su petición la medida cautelar que procede Legalmente frente a los emolumentos por factores laborales (embargo y retención¹) solamente menciona que se realicen los “*respectivos descuentos*” sin citar a título de medida cautelar; en tal sentido el Juzgado de Familia no debe realizar interpretación alguna respecto de la ambigüedad de la petición, tal y como lo consagran las Normas Procesales;

Inciso tercero y quinto del Artículo 83 del C.G. del P;

“Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.”

...

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.” (subrayado fuera de texto).

En armonía con el artículo 599 de la misma Obra que consagra;

¹ Numeral 9 art. 593 del C. G. del P.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el **embargo y secuestro** de bienes del ejecutado. (negrilla fuera de texto)

Quiere decir que la misma Ley determina las medidas cautelares que proceden y específicamente las del proceso ejecutivo, si se tiene en cuenta esta última disposición, más nunca contemplo que con la mera petición ambigua de " los respectivos descuentos" ya se deba tener como una medida cautelar que se adecue a las contempladas en la Ley procesal (embargo, retención o secuestro), también se debe reponer la actuación, pues la petición proviene de un profesional en Derecho que debe tener (o se supone) la formación académica e instrucción jurídica para proponer todos y cada uno de los actos procesales y no interpretársele como si se tratase de una persona del común que no goza de esas calidades; dándose un alcance que tal vez no sea del querer del profesional.

2. Como se cito con anterioridad la ejecutante goza de capacidad para comparecer al proceso, quiere decir ello que, es mayor de edad conforme las pruebas civiles de su estado arrimadas al expediente, así las cosas, es inadecuado pretender que el proceso ejecutivo y sus medidas cautelares se rijan por disposiciones distintas al Código General del Proceso.

Si bien es cierto, cuando se fijó mediante conciliación la cuota de alimentos la ciudadana ejecutante era menor de edad, también lo es que, cuando se hace exigencia por la vía judicial de la misma, se es mayor de edad; lo que implica que las disposiciones de la Ley 1098 de 2006 y Normas concordantes frente a las obligaciones alimenticias y sus exigencias no tiene cabida alguna en el actual proceso ejecutivo por lo que se están cobrando como mayor de edad, en tal sentido toda la actuación se debe regir bajo los parámetros del Código General del Proceso.

No se esta discutiendo la fuente de la obligación, pues la misma pende del vínculo civil entre padres e hijos (y su presunta obligación). Se solicita la reposición de la Providencia que ordeno el "embargo y retención del 10 % del salario devengado"² como quiera que, tampoco es procedente en tal proporción, de ser viable tal planteamiento se deberán considerar, el artículo 593 del C. G. del P, numeral 9, concordante con el artículo 155 del C. S. del T. al tratarse de una persona mayor de edad. Sin entrar en discusiones de que se trata de una obligación de alimentos cuya protección es extendida y/o amparada por las Normas de Familia; dicha acepción sería retrograda en el sentido del desconocimiento las facultades y obligaciones que se adquieren cuando se estableció la mayoría de edad en Colombia a los 18 años.

3. De no tener eco las anteriores razones jurídicas expuestas, para proceder a reponer la decisión recurrida, si se deberá tener en cuenta para reponer, el fundamento jurídico que corresponde a la decisión del Juzgado de embargar el 10% del salario, no obstante se debería haber tenido en cuenta con precisión para ordenar el embargo ya descrito, cuales factores componen el salario del empleado, pues si se trata el tema de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 de 2013, dicho concepto no constituye salario, motivo por el cual esta por fuera de la citada medida cautelar; tal y como se constituyo en el artículo 1 del citado Decreto así;

"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá

² Providencia de fecha 13 de marzo de 2023, inciso sexto

únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, para determinar la embargabilidad del salario se le deberá expresar razonadamente al pagador de la entidad que dicha medida cautelar excluye la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y que es pagada mes a mes luego de su reconocimiento, toda vez que, NO es factor salarial, NO constituye salario; en tal sentido, en el caso hipotético de proceder el embargo, solo puede recaer sobre el básico devengado. Fundamento que no hace parte del argumento del Juzgado, y que se convierte en una descripción Legal que respeta los derechos del trabajador. No obstante, cabe recordar que, en la actualidad cursan sendas demandas para que, se reconozca dicha bonificación judicial como salario y con ello las posibles indemnizaciones a que habrá lugar en caso de proceder; pero hasta hoy son meros planteamientos jurídicos, con lo que se excluye la modificación del Decreto, el cual continua vigente.

Finalmente, por todo lo anterior, de forma respetuosa, solicito reponga su actuación, teniendo como fundamento lo brevemente expuesto.

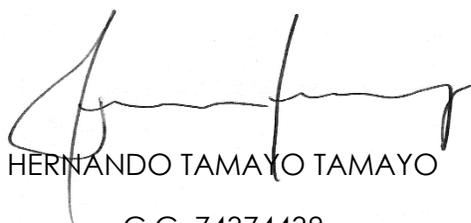
De otro lado, y en honor a la verdad, controvirtiendo el inciso 5 de la Providencia recurrida, me permito informar a su Señoría que, en el mes de diciembre de 2022, se me realizó un descuento por nomina en la suma de \$518.713, como consta en la comunicación DESAJTUO23-68 de fecha 12 de enero de 2023., la cual anexo al presente recurso.

NOTIFICACIONES;

Correo electrónico. her.libre79@gmail.com

Celular: 3143780863

De la Señora Juez;



HERNANDO TAMAYO TAMAYO

C.C. 74374438



DESAJTUO23-68

Tunja, 12 de enero de 2023

Doctor
HERNANDO TAMAYO TAMAYO
Secretario Municipal
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Paya – Boyacá

Asunto: “Respuesta Derecho de Petición
Radicado EXTDESAJTU22-13451”

Respetado Doctor Tamayo:

Para los fines pertinentes, de manera atenta me permito darle respuesta a su Derecho de Petición en los Sigüientes términos

Petición 1: De forma inmediata se me informe el origen y destino del descuento EMBALP-EMBARGO ALIMENTOS % TOTAL INGRESOS-DES LEY – SMLV – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – 10 - \$518.713, que aparece registrado en la liquidación del mes de diciembre de 2022.

Respuesta: El embargo Descontado corresponde al radicado EXTDESAJTU22-6126, remitido por el juzgado 002 promiscuo de familia del circuito de Duitama, el cual mediante oficio civil No. 2022-0359 del 09 de junio de 2022 decreta e embargo y retención dentro del proceso ejecutivo de alimentos radicado 15238318400220220015100, el cual se encuentra registrado desde el 01 de Julio de 2022, si bien el sistema en los anteriores meses no asume el descuento por la capacidad de pago, el mes de diciembre por ser un mes atípico donde como servidores se perciben mas ingresos, por prestaciones sociales el sistema efinomina valida los ingresos y realiza los descuentos respectivos.

A la fecha no se encuentra radicado ningún oficio por parte de dicho despacho judicial que ordene la suspensión o levantamiento de esta medida.

Petición 2: Una vez verificada tal circunstancia se proceda con el reembolso del valor descontado sobre mi salario.

No es procedente el reintegro de los valores descontados teniendo en cuenta la respuesta de la petición 1.

En los anteriores términos dejo atendida su petición.

Cordialmente,

MARIA CONSUELO SALGADO BLANCO
Coordinadora Área Talento Humano